GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Año CII - Mes II

Caracas: martes 26 de noviembre de 1974

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 507, por el cual se dicta la Ley del Banco Central de Venezuela. (Se reimprime por error de copia) PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Número 507 - 30 de Octubre de 1974

CARLOS ANDRES PEREZ,

Presidente de la República.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros. Decreta:

la siguiente

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TITULO I

DEL BANCO CENTRAL

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1.- El Banco Central de Venezuela, creado por ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica pública con la forma de compañía anónima, cuyo domicilio está en la ciudad de Caracas, y con un término de duración indefinido.

Parágrafo Primero.- El Banco Central de Venezuela podrá establecer las sucursales o agencias que considere convenientes para la buena marcha de sus servicios y clausurar las que estime innecesarias. Las decisiones que adopte a este respecto serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo Segundo.- El Banco Central de Venezuela podrá actuar como agente o corresponsal de bancos centrales de otros países o de instituciones, financieras internacionales.

CAPITULO II

Del Objeto del Banco

Artículo 2.- El Banco Central de Venezuela tendrá como finalidades esenciales crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias, favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país, y a tal efecto le corresponde:

- 1. Regular el medio circulante y en general la liquidez del sistema financiero con el fin de ajustarlo a las necesidades del país.
- 2. Procurar la estabilidad del valor interno y externo de la moneda.
- 3. Centralizar las reservas monetarias internacionales del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas.
- 4. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir billetes y acuñar moneda.

- 5. Regular las actividades crediticias de los bancos y demás institutos de crédito a fin de armonizarlas con los propósitos de la política monetaria y fiscal, así como el necesario desarrollo regional y sectorial de la economía nacional para hacerla más independiente.
- 6. Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas capaces de influir en el mercado monetario y de capitales.
- 7. Promover la adecuada liquidez y solvencia del sistema bancario.
- 8. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional, en todo lo concerniente a la suscripción y pago de las cuotas que le correspondan, a las operaciones ordinarias con dicha institución y a los derechos especiales de giro, según lo previsto en el Convenio Constitutivo del mismo, suscrito en fecha 22 de julio de 1944, sancionado por ley del 25 de septiembre de 1945 y reformado posteriormente por ley de fecha 26 de agosto de 1968.
- 9. Efectuar las demás operaciones y servicios que establezcan otras leyes de la República y las compatibles con su naturaleza de Banco Central, dentro do las limitaciones previstas en la presente ley.

CAPITULO III

Del Capital y las Acciones

Artículo 3.- El capital social del Banco Central de Venezuela es de diez millones de bolívares (10.000.000,00). El cincuenta por ciento (50%) de este capital ha sido ya enterado en caja, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley de 8 de septiembre de 1939. El otro cincuenta por ciento (50%) será enterado en caja cuando lo juzgue necesario el Directorio.

Artículo 4.- Todo aumento de capital del Banco Central de Venezuela deberá ser propuesto por el Directorio a la Asamblea General, y para su aprobación c requerirá la mayoría absoluta de votos en ella representados.

Artículo 5.- Los aumentos de capital acordados conforme al artículo anterior, necesitarán, para su validez, la ratificación por acuerdo del Congreso Nacional, a cuya consideración serán sometidos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.- El capital del Banco Central de Venezuela estará dividido en acciones de cien bolívares (Bs. 100,00) cada una, las cuales serán nominativas.

Artículo 7.- El Gobierno Nacional no podrá enajenar las acciones de las cuales la República sea titular.

Artículo 8.- Con excepción del Estado ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria de acciones del Banco.

Artículo 9.- En caso de aumento de capital del Banco Central de Venezuela, sólo la República podrá suscribir las nuevas acciones.

CAPITULO IV

De las Asambleas Generales

Artículo 10.- La Asamblea General representa la totalidad de los accionistas, y las decisiones tomadas en ellas, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para los que no hayan concurrido.

Artículo 11.- En todo caso, las Asambleas se considerarán válidamente constituidas para deliberar cuando estén representadas en ellas la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representan el capital pagado del Banco.

Artículo 12.- La Asamblea Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada ano, previa convocatoria del Directorio, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con quince días de anticipación por lo menos.

Artículo 13.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria del Directorio, publicada con quince días de anticipación por lo menos.

Artículo 14.- Las convocatorias para las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión, y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquellas.

Artículo 15.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria-

1Conocer de la memoria anual del Directorio, las cuentas semestrales del Banco y de los informes de los comisarios.

2Elegir dos comisarios y sus suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3Fijar el sueldo del Presidente, las dietas de los directores y las remuneraciones de los comisarios.

4Deliberar sobre todo otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 17.- Cada acción da derecho a un voto, pero ningún accionista podrá representar un número de votos mayor de doscientas acciones, con excepción de la República, que tendrá derecho a tantos votos como acciones de las cuales sea titular.

Artículo 18.- Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos.

CAPITULO V

Del Directorio

Artículo 19.- El Banco Central de Venezuela tendrá un Directorio compuesto por un presidente y siete directores designados por el Presidente de la República.

Artículo 20.- Los directores serán designados así:

1Cuatro directores escogidos entre los funcionarios de los Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Agricultura y Cría y de Minas e Hidrocarburos, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, del Fondo de Inversiones de Venezuela, del Instituto de Comercio Exterior y de los bancos e institutos de crédito del Estado.

2Un director escogido entre los presidentes de los bancos e institutos de crédito miembros del Consejo Bancario Nacional, con excepción de los bancos o institutos de crédito del Estado, de una terna sometida a la consideración del Presidente de la República.

3Un director escogido de una terna sometida a la consideración del Presidente de la República por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.

4Un director escogido de una terna sometida a la consideración del Presidente de la República por la Confederación de Trabajadores de Venezuela.

Parágrafo Primero.- La terna sometida a consideración del Presidente de la República por el Consejo Bancario Nacional será elegida mediante votación en la cual no tendrán ni voz ni voto el representante del Banco Central de Venezuela, los representantes de los bancos oficiales, ni el Superintendente de Bancos,

Parágrafo Segundo.- La terna que corresponde presentar a la. Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción será elegida en asamblea general convocada con tal fin, del propio seno de dichos organismos.

Parágrafo Tercero.- La terna que corresponde presentar a la Confederación de Trabajadores de Venezuela será elegida en asamblea general convocada con tal fin del propio seno de dicho organismo.

Parágrafo Cuarto.- Las personas incluidas en la ternas propuestas al Presidente de la República por el Consejo Bancario Nacional, por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y por la Confederación de Trabajadores de Venezuela no podrán ser funcionarios o empleados públicos nacionales, estadales o municipales.

Artículo 21.- El presidente y los siete directores del Banco deberán reunir las siguientes condiciones:

1Ser de nacionalidad venezolana.

2Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años, en el momento de su designación.

3Ser persona solvente y de reconocida competencia en materia económica y financiera.

Artículo 22.- No podrán ser presidente ni directores del Banco:

1Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos en contra de la propiedad o contra el Fisco.

2Los directores, funcionarios o empleados de bancos o institutos de crédito regidos por la correspondiente ley especial, exceptuándose los directores designados por los institutos de crédito y bancos oficiales y por la banca privada.

3Las personas que tengan con el Presidente de la República o con un miembro del Directorio, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

4Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 23.- El presidente y los directores del Banco no podrán desarrollar actividades de directores de organizaciones políticas mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- Los directores representantes del Ejecutivo Nacional que cesen en el ejercicio de las funciones públicas que dieron origen a su designación perderán su carácter de miembros del Directorio.

Asimismo, los directores designados a propuesta del Consejo Bancario Nacional, de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, dejarán de ser miembros del Directorio si aceptaren algún empleo público nacional, estadal o municipal, salvo que se trate de cargos docentes o de misiones de corta du-ración en el exterior.

Artículo 25.- Los directores designados por el sector privado durarán dos años en sus funciones y podrán ser nuevamente nombrados para el período inmediato.

Artículo 26.- Cada uno de los directores tendrá un suplente, que deberá reunir las condiciones estipuladas en el artículo 21, no estar comprendido en las disposiciones del artículo 22 y cuya designación se hará en la misma forma que su respectivo principal.

Artículo 27.- En caso de falta absoluta de un director o de un suplente, se procederá a designar la persona o personas que han de reemplazarlos, quienes continuarán el período de sus predecesores. Los suplentes podrán concurrir a las reuniones del Directorio con derecho a voz.

Artículo 28.- Los directores que dejaren de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio, serán reemplazados definitivamente por sus respectivos suplentes.

Artículo 29.- El Directorio se reunirá cada vez que lo convoque el Presidente, cada quince días, por lo menos. Igualmente, El Presidente deberá convocar al Directorio cuando tres de sus miembros así lo soliciten.

Artículo 30.- Para que el Directorio pueda sesionar válidamente se requiere la presencia del Presidente y tres directores.

Las resoluciones, en todo caso, serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, salvo disposición contraria de la Ley. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 31.- El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco, y en particular, sus atribuciones serán las siguientes:

1Elaborar proyectos de modificación de sus Estatutos, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General y el Ejecutivo Nacional, así como dictar normas administrativas del Banco.

2Nombrar y separar de sus cargos a los vicepresidentes y fijarles las respectivas remuneraciones.

3Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Banco, salvo aquellos casos que el mismo Directorio atribuya a su presidente.

4Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco.

5Establecer y clausurar sucursales y agencias.

6Nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

7Fijar tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco.

8Fijar la diferencia máxima que pueda existir entre la tasa de redescuento del Banco Central de Venezuela y las tasas de interés, descuento o cualquiera comisión o recargo que puedan cobrar los bancos por sus operaciones de crédito con el público, para que los documentos respectivos puedan ser descontables o redescontables en el Banco Central de Venezuela.

9Fijar de acuerdo con el artículo 46 los tipos máximos y mínimos de interés que los bancos e institutos de crédito, privados y públicos, regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por las otras leyes, respectivamente, puedan cobrar y pagar sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas. 10Autorizar las operaciones con el Gobierno Nacional a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

11Fijar por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que han de regir para la compra-venta de cambio extranjero.

12Ejercer las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política bancaria. En el ejercicio de esta facultad, podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación aplicables a los bancos y demás institutos de crédito, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al respecto.

13Administrar las operaciones de mercado abierto, disponiendo las cantidades máximas y mínimas de valores que el Banco Central de Venezuela deberá comprar y vender, de acuerdo con las disposiciones del artículo 52, así como las condiciones generales de los valores y topes de precios que deberán regir dichas operaciones.

14Crear las comisiones que estime necesarias para la buena marcha del Banco.

15Revisar periódicamente, por lo menos cada tres meses, los descuentos, redescuentos y préstamos, y efectuar con igual frecuencia la revisión de los activos de reserva mantenidos por el Banco.

16Aprobar las prórrogas que hayan de concederse dentro de las limitaciones establecidas en artículo 45 y el ordinal 8° del artículo 53 de esta ley.

17Autorizar la impresión, emisión e incineración de billetes así como la acuñación y retiro de monedas.

18Autorizar la adquisición de los inmuebles necesarios para el asiento de las oficinas del Banco.

19Nombrar a las personas que han de representar al Banco Central de Venezuela en la administración de otras instituciones, en las cuales éste tenga intereses y en aquellas otras conforme lo dispongan las respectivas leyes. 20Presentar a la Asamblea General la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales

y los informes de los comisarios.

21 Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones y facultades que le acuerden ésta o cualesquiera otras leyes o reglamentos.

CAPITULO VI

De la Administración

Artículo 32.- La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco Central de Venezuela estarán a cargo del Presidente, quien será, además, el representante legal del Banco y el Presidente del Directorio.

Artículo 33.- El Presidente durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido. Sus deberes y atribuciones serán las siguientes:

1Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.

2Convocar al Directorio a reuniones, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

3Convocar al Consejo Bancario Nacional cada vez que lo juzgue conveniente.

4Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General o al Directorio, pero dando cuenta a éste en su próxima reunión; y

5Cualesquiera otros que señalen las asambleas, los estatutos o las leyes.

Artículo 34.- Los vice-presidentes tendrán los deberes y atribuciones que les fijen esta ley y los reglamentos. El Primer Vice-Presidente durará siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y el Segundo cinco (5) . Ambos podrán ser reelegidos

Artículo 35.- Los vice-presidentes deberán ser personas de reconocida experiencia bancaria o financiera, dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco, reunir las condiciones establecidas en el artículo 21 y no estar comprendidos en las disposiciones del artículo 22.

Parágrafo Unico.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, el Directorio podrá designar a cualquiera de los vice-presidentes para ejercer la representación del Banco en organismos y empresas en las cuales deba participar el Banco Central de Venezuela.

Artículo 36.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Primer Vice-Presidente, o en ausencia de éste, por el Segundo Vice-Presidente. Las faltas del Primer Vice-Presidente serán cubiertas por el Segundo Vice-Presidente y las de éste, por el Vice-Presidente que designe el Directorio. Para los efectos de este artículo, se considerarán faltas temporales las que no excedan de seis (6) meses.

Parágrafo Primero.- Las faltas absolutas del Presidente serán cubiertas, hasta el fin del período, mediante una nueva designación para el cargo, efectuada según lo dispuesto en el artículo 19. Mientras se verifica la nueva designación se procederá conforme al encabezamiento de este artículo.

Parágrafo Segundo.- Las faltas absolutas del Primer Vicepresidente y Segundo indo Vicepresidente serán cubiertas, hasta el fin del período, mediante una nueva designación para el cargo, hecha de conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 31. Mientras se verifica la nueva designación se procederá conforme al encabezamiento de este artículo.

Artículo 37.- El Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente deberán concurrir a las reuniones del Directorio, donde tendrán derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo Unico.- Cuando de conformidad con el artículo 36, el Primer Vice-Presidente desempeñe la presidencia del Banco, el Segundo Vice-Presidente asumirá las funciones del Primer Vice-Presidente; y si, en virtud de la misma disposición, al Segundo Vice-Presidente le correspondiere suplir, a la vez, al Presidente y al Primer Vice-Presidente, el Directorio designará de entre los otros Vice-Presidentes, un Primer y Segundo Vice-Presidentes para ejercer interinamente tales cargos.

CAPITULO VII

De las Operaciones del Banco

SECCION I

Operaciones con el Gobierno

Artículo 38.- El Banco Central de Venezuela podrá conceder al Gobierno Nacional, dentro de los límites del artículo 54, préstamos destinados a cubrir deficiencias transitorias en la caja de la Tesorería Nacional, los cuales deberán ser cancelados dentro del período de ejecución de los pagos autorizados por la respectiva Ley de Presupuesto. Sólo podrán concederse nuevos préstamos en el año fiscal siguiente, después de tres (3) meses de haberse cancelado los concedidos en el año anterior.

No se concederán préstamos que tengan por finalidad aumentar los gastos presupuestados para el ejercicio fiscal en curso.

Parágrafo Unico.- Los créditos autorizados en este artículo podrán ser con-cedidos en forma de préstamos documentados, en títulos no negociables o por medio de compra por el Banco de letras o valores de tesorería negociables, según los contratos que al efecto celebren el Directorio del Banco y el Ministro de Hacienda.

Artículo 39.- El Banco Central de Venezuela será depositario de los fondos del Tesoro Nacional y los administrará en la forma en que convenga con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 40.- El Banco Central de Venezuela será el único agente financiero del Gobierno Nacional en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas y, en tal virtud, gestionará la colocación y el servicio de los empréstitos que se contraten.

Parágrafo Primero.- Los estados, municipalidades, institutos autónomos y empresas oficiales, deberán utilizar para la colocación y servicios de los empréstitos que contraten, los servicios del Banco Central de Venezuela. Parágrafo Segundo.- Estos servicios serán gratuitos, sin ninguna otra obligación para los organismos mencionados que la de reembolsar los gastos que ellos ocasionen al Banco.

Artículo 41.- El Banco Central de Venezuela podrá encargarse, además, de cualesquiera otros servicios de carácter oficial, en la forma en que convenga con el Ejecutivo Nacional, y siempre que estos servicios sean compatibles con su carácter de banco central.

Artículo 42.- El Banco Central de Venezuela deberá, además:

1Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa, y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno;

2Cooperar en la coordinación de la política monetaria y crediticia con la política fiscal del Gobierno; 3Emitir opinión razonada al Ministerio de Hacienda cuando el Estado y las entidades a que se refiere el parágrafo primero del artículo 40 proyecten operaciones de crédito público, en los términos y condiciones señalados por la ley de la materia;

4Cooperar en la armonización de la política crediticia de los institutos del Estado' con la del Banco Central; 5Coordinar con el Ejecutivo Nacional las colocaciones de depósitos oficiales en bancos e institutos de crédito; 6Absolver y emitir dictámenes en los casos previstos por la ley.

Artículo 43.- El Banco Central de Venezuela podrá recibir depósitos del Gobierno Nacional, los estados, municipalidades, institutos autónomos, empresas oficiales y organismos internacionales en las condiciones y términos que se convengan.

SECCION II

Operaciones con los Bancos e institutos de Crédito

Artículo 44.- El Banco Central de Venezuela queda autorizado para efectuar las siguientes operaciones con los bancos e institutos de crédito:

1Recibir depósitos a la vista y a plazo, necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la legislación sobre bancos y otros institutos de crédito. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación, que funcionará de acuerdo con las reglas que establezca el Banco Central de Venezuela.

2Aceptar la custodia de valores y objetos de valor en los términos en que convenga con ellos.

3Comprar y vender oro y cambio extranjero.

4Comprar, vender, descontar y redescontar los títulos y valores cuya compra y venta se autoriza en el artículo 52, dentro de los límites establecidos en el artículo 54 de la ley.

5Hacer anticipas sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.

6Descontar, redescontar o adquirir letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito relacionados con operaciones de legítimo carácter comer_ cial, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a trescientos sesenta

(360) días, contados desde la fecha de su descuento, redescuento o adquisición por el Banco Central de Venezuela:

7Comprar o descontar, letras de cambio u otros documentos de crédito sobre el exterior, con plazo no mayor de trescientos sesenta días (360) días vista. El

Directorio del Banco podrá aumentar el plazo a que se refiere el presente ordinal en casos especiales que así lo justifiquen en razón de los programas de promoción de exportaciones.

8Descontar, redescontar o adquirir, letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o venta de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, forestales o industriales de carácter nacional, y que su plazo de vencimiento no sea superior a trescientos sesenta (360) días, contados desde la fecha de su adquisición por el Banco Central de Venezuela.

- 9°.- Acordar anticipos por plazos fijos que no excedan de trescientos sesenta (360) días;
- a) Sobre valores del Gobierno Nacional que se coticen en el mercado hasta el noventa por ciento (90 %) de la cotización de dichos valores en el momento del anticipo;
- b) Sobre cédulas hipotecarias y otros títulos de crédito de organismos del Estado u otras instituciones bancarias o de crédito, cuando fueren ofrecidos por terceros distintos del emisor, y de otros valores cuya adquisición les esté permitida a los bancos hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de la cotización de dichos valores en el momento del anticipo;
- c) Sobre letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito que reúnan las condiciones establecidas en los ordinales 6, 7 y 8 de este mismo artículo, hasta por un monto que no exceda del ochenta por ciento (80%) del valor nominal de los efectos;
- d) Sobre obligaciones o sobre bonos emitidos en masa, garantizados con bonos o acciones de compañías venezolanas de primera categoría hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de su cotización en el mercado; e) Sobre títulos valores emitidos por los organismos financieros públicos internacionales en los cuales Venezuela tenga participación, hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de su cotización en el momento del anticipo.

Artículo 45.- Excepcionalmente, el Banco Central de Venezuela, previo el voto favorable de seis de los miembros de su Directorio, para asegurar la debida liquidez de un banco o instituto de crédito en dificultades transitorias, podrá suministrarle fondos por un plazo no mayor de noventa días, prorrogable a voluntad del Banco Central hasta por un plazo igual y con garantía de otros elementos de su activo, distintos de los enumerados en el artículo anterior.

Parágrafo Unico.- En ningún caso podrá prestarse a un banco o instituto de crédito cuando las dificultades transitorias que atraviese se deban, a juicio del Directorio y previa opinión de la Superintendencia de Bancos, a mala administración o inadecuada inversión de sus recursos.

Artículo 46.- El Banco Central de Venezuela está facultado para fijar las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos e institutos de crédito, privados y públicos, regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por otras leyes, podrán cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen. Asimismo, queda facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizadas por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos e institutos de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos e institutos de crédito por los distintos servicios que presten. Las modificaciones en las tasas de interés y en las tarifas regirán únicamente para operaciones futuras.

Parágrafo Unico.- Esta disposición no se aplica al Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, el cual deberá ejercer las atribuciones que en esta materia le concede su ley especial, oida la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

Artículo 47.- El Superintendente de Bancos sólo podrá autorizar a los bancos e institutos de crédito para la emisión de cédulas hipotecarias y bonos financieros, después de obtener la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo máximo de veinte días.

Artículo 48.- Con el objeto de regular el volumen general del crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela, podrá establecer para los bancos e institutos de crédito, porcentajes máximos de crecimiento de los préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones. Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e institutos de crédito o cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio.

Artículo 49.- Los bancos e institutos de crédito están en la obligación de su-ministrar al Banco Central de Venezuela cuantos informes les pida sobre su estado o sobre cualquiera de sus operaciones.

SECCION III

Operaciones con el Público

Artículo 50.- El Banco Central de Venezuela podrá efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

1Recibir depósitos de cualquier clase;

2Ejecutar las operaciones especificadas en los ordinales 2, y siguientes del artículo 44;

3Realizar operaciones de fideicomiso y de mandatos y aceptar otros encargos de confianza. En las operaciones a que se refiere este ordinal no serán aplicables las prohibiciones o restricciones establecidas por esta Ley para las operaciones propias del Banco Central.

SECCION IV

Operaciones de Mercado Abierto

Artículo 51.- El Banco Central de Venezuela podrá emitir títulos de crédito y negociar con los mismos, conforme lo establezcan los reglamentos de cada emisión.

Artículo 52.- Con el fin de regular el volumen de la circulación monetaria y de moderar fluctuaciones erráticas en el mercado de valores, el Banco Central de Venezuela podrá comprar y vender en mercado abierto:

- a) Los títulos de crédito que está autorizado a emitir de acuerdo con el artículo anterior;
- b) Valores emitidos o garantizados por la República;
- c) Obligaciones de institutos autónomos de la administración pública nacional y de empresas cuyo capital pertenezca total o parcialmente a la República, a institutos autónomos o empresas del Estado;
- d) Valores emitidos por bancos e institutos de crédito regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por leyes especiales;
- e) Valores emitidos por instituciones financieras públicas internacionales en las cuales la República tenga interés o participación;
- f) Obligaciones directas de los bancos relacionadas con genuinas operaciones comerciales;

Parágrafo Primero.- Las operaciones a que se refieren los literales a), b), c), d) y e) de este artículo deberán efectuarse a través del mercado de valores. En ningún caso las operaciones a que se refiere este artículo se realizarán como medio de financiación directa.

Parágrafo Segundo.- Los beneficios o las pérdidas que resultaren de las operaciones de compra y venta de los valores autorizados en este artículo, incluyendo los intereses que se reciban por tales valores, se acreditarán o cargarán según corresponda, a la "Reserva Especial de Estabilización de Valores" a que se refiere el artículo 59.

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 53.- Queda prohibido al Banco Central de Venezuela:

1.- Garantizar obligaciones del Gobierno Nacional, de las Entidades Federales o de las Municipalidades.

2Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales o bancos regionales latinoamericanos y lo previsto en el artículo 38.

3Conceder créditos en cuenta corriente.

4Descontar o redescontar documentos en los cuales se haya estipulado una tasa de interés que, unida a comisiones y otras cargas, exceda del máximo fijado por el Banco, de conformidad con el ordinal 7 del artículo 31 de esta Ley.

5Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aún con garantía hipotecaria, o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas u otras instituciones que existan o se establezcan en el país, o de empresas de cualquier otra índole.

6Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre obligaciones vencidas o prorrogadas;

7Descontar o redescontar documentos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tenga un balance o estado de todos los deudores que en ellos figuren, formulado con no más de un año de antelación. Sin embargo, cuando el documento haya sido presentado por un instituto bancario o de crédito, bastará el balance de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación.

8Prorrogar, por más de una vez, los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado, o sobre los cuales haya hecho anticipos o préstamos.

9Conceder préstamos o adelantos con garantía de sus propias acciones o invertir sus fondos en las mismas. 10Garantizar la colocación de valores en cualquier forma.

11Adquirir acciones de empresas bancarias o de crédito, comerciales, industriales, mineras o agropecuarias, o tener interés alguno en las mismas, ni participar, directa o indirectamente, en la administración de tales empresas. Se exceptúan de esta disposición los valores que entren en su poder en virtud de operaciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en el ordinal 9, inciso d), del artículo 44 de esta Ley.

12Conceder préstamos o adelantos al Presidente, a los directores, funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela, o adquirir documentos de crédito a cargo del Presidente de la República o los Ministros del Despacho. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco otorgue a sus funcionarios o empleados como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados, previsto en el artículo 56 de esta Ley.

13Conceder préstamos a cualquier instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista, o en la cual tenga interés el Presidente u otro de los di-rectores del Banco, salvo que la operación goce de la aprobación unánime de los miembros restantes del Directorio, la cual debe concederse sin la presencia del o los interesados; y

14.- Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquellos que necesitare para sus propias oficinas, según lo dispuesto en el ordinal 18 del artículo 31 y los que se viere obligado a adquirir para poner a salvo el importe de los créditos concedidos que estuvieren en peligro.

Artículo 54.- El monto de la cartera de valores públicos que el Banco Central de Venezuela tenga, de conformidad con el artículo 52, sumado al monto de los préstamos en vigor que hubiere hecho al Gobierno Nacional, conforme al artículo 38, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos ordinarios anuales del Estado en los últimos cinco años, excluidos los aportes al Fondo de Inversiones de Venezuela. Cualquier excedente de este límite requerirá el voto favorable de no menos de seis de los miembros del Directorio del Banco, pero, en ningún caso, dicho monto podrá ser mayor del veinte por ciento (20%) del promedio de ingresos indicados anteriormente. De este excedente, en todo caso, se dedicará el veinte por ciento (20%) a las operaciones a que se refiere el artículo 38, y el ochenta por ciento (80%) a las que se consagran en el artículo 52 de esta Ley.

CAPITULO IX De las Utilidades y Reservas Artículo 55.-Al cierre de cada balance semestral, después de haber hecho la provisión necesaria para deudas incobrables o dudosas y para la depreciación del activo, se destinará el veinte por ciento (20%) de las ganancias netas al Fondo General de Reserva, hasta que dicho fondo alcance un monto igual al capital pagado del Banco. Parágrafo Unico.- Cuando el Fondo General de Reserva haya alcanzado el límite indicado y mientras se sostenga esta equivalencia, el apartado previsto en este artículo, sólo será del diez por ciento (10%).

Artículo 56.- Se destinará una suma que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del total de los sueldos de los empleados del Banco pagados en el semestre respectivo, a la formación de un "Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilación de Empleados".

Artículo 57.- Del resto de las utilidades se pagará un dividendo que no podrá exceder del siete por ciento (7%) anual del capital pagado del Banco.

Artículo 58.- Del remanente de las utilidades que quedare después de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57, se destinará la mitad, pero en ningún caso una suma superior al cinco por ciento (5%) de las ganancias netas, a la formación de un "Fondo Especial de Reserva" para garantizar el pago de futuros dividendos, hasta que dicho Fondo alcance a un monto igual al veinte por ciento (20%) del capital pagado del Banco y mientras no baje de este límite.

El Directorio, podrá establecer otras reservas o apartados para atender a necesidades o fines propios del Banco.

Artículo 59.- El veinticinco por ciento (25%) de las sumas restantes de las utilidades será abonado a una cuenta de reserva que se denominará "Reserva Especial de Estabilización de Valores". El excedente será entregado por el Banco Central de Venezuela al Fisco Nacional dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de la cuenta "Ganancias y Pérdidas" del Banco por la Asamblea General.

La Reserva Especial de Estabilización de Valores tendrá el límite máximo que determine el Directorio.

CAPITULO X

Del Ejercicio, Balances e Informes

Artículo 60.- El Banco Central de Venezuela liquidará y cerrará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 61.- Dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco publicará su balance final y cuenta de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio.

Artículo 62.- Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el Banco publicará el balance de sus operaciones correspondientes al cierre del día último del mes precedente.

Artículo 63.- Todos los balances del Banco deberán ser publicados en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en un diario de importante circulación en Caracas. En la formación de dichos balances, el Banco deberá ajustarse a las reglamentaciones que dicte el Superintendente de Bancos.

Artículo 64.- El Directorio pondrá a disposición de los accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances y cuentas de ganancias y pérdidas y Ios informes de los comisarios, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha para la cual se convoque la Asamblea General Ordinaria que haya de conocerlos.

Artículo 65.- El Banco Central de Venezuela estará sujeto a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 66.- Los comisarios que designe la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 16, o quienes accidentalmente hagan sus veces, están en la obligación de enviar al Ministerio de

Hacienda y al Su-perintendente de Bancos, sendas copias de sus informes y demás actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 67.- El Directorio del Banco Central de Venezuela tendrá autonomía en lo concerniente a la definición de las políticas de la institución y a la ejecución de sus operaciónes, en función de los cometidos que le atribuye la presente ley. Quedan a salvo las materias en las cuales la ley exige la concurrencia o la aprobación del Ejecutivo Nacional.

El Banco Central de Venezuela sólo estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República, por lo que concierne a la sinceridad de las operaciones que realice según lo previsto en el encabezamiento de este artículo.

TITULO II

Del Sistema Monetario Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 68.- La unidad monetaria de la República de Venezuela es el Bolívar.

Artículo 69.- El Banco Central de Venezuela tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ni el Gobierno Nacional, ni los otros bancos, ni ninguna otra institución particular o pública, cualquiera que sea su naturaleza, podrán acuñar moneda, emitir billetes u otros documentos que tengan carácter de moneda o puedan circular como tal.

CAPITULO II

De la Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas

Artículo 70.- Los billetes del Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga el Directorio. Artículo 71.- Las monedas que acuñe el Banco Central de Venezuela tendrán el siguiente diseño.

1Las monedas de uno, dos, cinco o más bolívares, tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha; en el reverso, el escudo nacional y esta leyenda en la parte superior "República de Venezuela" y en la parte inferior, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación.

2Las monedas de veinticinco y cincuenta céntimos tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, y la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha, y en el reverso, sólo el cuerpo del escudo nacional y las inscripciones circulares "República de Venezuela", el valor nominal de las mismas y el año de la acuñación.

3Las monedas de cinco, diez o veinte céntimos, tendrán en el anverso, el cuerpo del escudo nacional, con siete estrellas sobre su parte superior y, alrededor de él, la leyenda "República de Venezuela" y en la parte inferior el año de la acuñación; en el reverso, figurará el valor nominal dentro de una orla de laurel.

Parágrafo Unico.- Para la acuñación de las monedas, el Banco Central de Venezuela queda facultado para emplear el metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así corno para fijar el peso y ley de las mismas.

Artículo 72.- Los troqueles que hayan servido para una acuñación serán in-ventariados, se guardarán en cajas cerradas y selladas y se depositarán con las debidas seguridades y con intervención de un funcionario de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 73.- Las monedas acuñadas por el Gobierno Nacional, actualmente en circulación, pasarán a formar parte del pasivo del Banco Central de Vene ruela y continuarán con su mismo valor y curso legal obligatorio

mientras no sean legalmente sustituidas. Para los efectos de esta Ley dichas monedas se considerarán como acuñadas por el Banco Central de Venezuela.

El Gobierno Nacional, con el objeto de equilibrar el activo y el pasivo del Banco, emitirá un "Bono de Consolidación de la Moneda Metálica", de plazo indefinido y sin interés, hasta por el monto de las obligaciones que asuma dicho Banco en virtud de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, monto que se determinará por acuerdo entre el Ejecutivo Nacional, la Contraloría General de la República y el Banco.

Artículo 74.- El Banco Central de Venezuela podrá acuñar monedas con fines ~áticos o conmemorativos, a cuyo efecto queda en libertad para establecer ia forma y diseño más apropiado a cada emisión, así como para emplear los metales que juzgue conveniente, y para destinar su producto a objetivos específicos, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 75.- La acuñación y el comercio de monedas conmemorativas o de cualquier otro carácter diferente a las monedas señaladas en el artículo 74 de la presente ley, están sujetas a la autorización previa del Banco Central de Venezuela y a las regulaciones que éste dicte sobre el particular.

CAPITULO III

De la Circulación y Curso Legal de las Especies Monetarias

Artículo 76.- El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas:

1Mediante la compra de oro;

2Mediante la compra de cambio extranjero; y

3Mediante la realización de las demás operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 77.- Los billetes y monedas que regresen al Banco por la venta de oro, cambio extranjero o de otros activos, o en pago de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el artículo anterior.

Artículo 78.- El Banco Central de Venezuela deberá organizar en todo el territorio nacional, los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones, y para facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor.

Los bancos o institutos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación de tales servicios, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela. Con el fin de prevenir la escasez de monedas fraccionarias, el Banco Central de Venezuela podrá requerir que los bancos o institutos de crédito mencionados mantengan a disposición del público, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, existencias mínimas de monedas metálicas con denominaciones inferiores a un bolívar, en las cantidades que el propio Banco Central determine para cada clase de moneda, entendiéndose que dichos bancos o institutos deber restablecer inmediatamente las existencias mínimas requeridas para satisfacer la demanda del público que deberá en todo caso ser atendida.

Artículo 79.- Los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela serán recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos, contribuciones o de cualesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, sin perjuicio de disposiciones especiales de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho tanto del Gobierno como de los particulares, de estipular modos especiales de pago.

Artículo 80.- Se confirma la caducidad de los billetes emitidos por otros ban, cos antes de ser establecido el Banco Central de Venezuela y que no fueron presentados oportunamente para su canje de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Central de Venezuela de 8 de septiembre de 1939.

Artículo 81.- Las monedas de curso legal, acuñadas por el Banco Central de Venezuela, tendrán poder liberatorio y, en consecuencia, serán de obligatorio recibo hasta por las siguientes cantidades:

1Las de uno, dos, cinco o más bolívares, hasta por la cantidad de doscientos bolívares.

2Las de veinticinco y cincuenta céntimos, hasta por la cantidad de cincuenta bolívares.

3Las de cinco, diez y veinte céntimos, hasta por la cantidad de diez bolívares,

Parágrafo Unico.- J s antedichas cantidades rigen para cada acto de p salvo que se haya estipulado el pago en moneda metálica determinada.

Artículo 82.- Las monedas acuñadas de acuerdo con leyes y decretos anteriores a la presente Ley conservarán su carácter de moneda de curso legal, en los mismos términos consagrados en dichas leyes y decretos.

Artículo 83.- El Banco Central de Venezuela puede disponer la desmonetización de toda o parte de las acuñaciones de monedas en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida.

Artículo 84.- Queda prohibida la circulación de moneda metálica no acuñada conforme a la Ley.

Artículo 85.- La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas de curso legal o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, estan sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela.

Artículo 86.- En los casos de infracción al artículo 75 o a los dos artículos anteriores, las monedas serán decomisadas y conocerá del hecho el juez competente.

Artículo .87.- No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas o alteradas en cualquier forma. Tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido por ambas caras su respectiva impresión.

Artículo 88.- Toda moneda falsificada, dondequiera que se encuentre, será incautada y puesta a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente. En la sentencia respectiva, el tribunal mandará destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito y hará inutilizar las monedas falsificadas, adjudicando el metal al denunciante.

Artículo 89.- Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el triple de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Parágrafo Unico.- En este caso, el interesado comunicará el hecho a un fiscal de Hacienda con jurisdicción en el lugar a fin de que este funcionario imponga la debida multa e intervenga en su recaudación conforme a la Ley.

CAPITULO V

De la Convertibilidad Externa, las Transacciones

Cambiarias y las Reservas Internacionales

Artículo 90.- Los billetes y monedas de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista, y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela en letras o giros a la vista, extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en monedas extranjeras de las cuales se pueda disponer libremente.

No obstante, el Banco Central de Venezuela, en circunstancias excepcionales, y en defensa de la continuidad de los pagos internacionales del país, o para contrarrestar movimientos perjudiciales de capital, podrá establecer las limitaciones o restricciones que considere convenientes a la libre convertibilidad de la moneda nacional, previo acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 91.- El Banco Central de Venezuela regulará dentro de los términos de la autorización que para el efecto le otorgue el Ejecutivo Nacional, lo siguiente:

- a) Las operaciones de importación, exportación, compra-venta y gravamen de oro y sus aleaciones tanto amonedado, como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma.
- b) La negociación de divisas en el país.
- c) Los convenios internacionales de pago.

Artículo 92.- En el Convenio que celebre el Banco Central de Venezuela con el Ejecutivo Nacional para fijar el o los tipos de cambio del bolívar, se establecerán los márgenes de utilidad que podrán obtener tanto el Banco Central de Venezuela como los bancos comerciales que intervengan en la compra-venta de divisas.

Artículo 93.- Cuando el Banco Central lo considere conveniente, y previo consentimiento del Ejecutivo Nacional, podrá permitir que el o los tipos de cambio fluctúen libremente en el mercado, de acuerdo con la oferta y la demanda de divisas de los particulares y los convenios internacionales vigentes.

Parágrafo Unico.- En el caso señalado en el encabezamiento de este artículo, el Directorio del Banco podrá establecer, a los fines internos de su política monetaria y crediticia, los márgenes máximos y mínimos dentro de los cuales la moneda nacional podrá apreciarse o depreciarse en el mercado.

Artículo 94.- Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, en la siguiente forma:

- 1.- Oro amonedado, nacional o extranjero, y en barras, depositado en sus propias bóvedas;
- 20ro amonedado y en barras, depositado en custodia en bancos de primera clase del exterior;
- 3Depósitos a la vista o a plazo, en bancos de primera clase del exterior;
- 4Documentos de crédito suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior;
- 5Valores públicos extranjeros o valores emitidos por instituciones financieras públicas internacionales en las cuales la República tenga participación o interés, denominados en monedas libremente convertibles que tengan un mercado estable o sean de fácil realización; y

6En derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional que adquiera por cualquier título.

Parágrafo Primero.- Se considerará como parte de las reservas internacionales el monto de la posición crediticia neta de la República en el Fondo Monetario Internacional.

Parágrafo Segundo.- El monto total de los valores señalados en el ordinal 5 de este artículo, en ningún caso, podrá ser superior a la quinta parte de las reservas internacionales.

CAPITULO VI

De las Obligaciones, Cuentas y Documentos en Monedas Extranjeras

Artículo 95.- Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar a la fecha de pago.

Artículo 96.- En la contabilidad de las oficinas públicas, como en la de los particulares, y en los libros cuyo empleo es obligatorio de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares; pero ello no obsta para que puedan asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contra-valor en bolívares; tampoco obsta para que puedan llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los Tribunales y otras oficinas públicas relativos a operaciones de intercambio internacional en que se expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares.

Las citas o referencias de documentos otorgados o que hayan de producir efecto fuera de la República, pueden contener expresión de cantidades pecuniarias en monedas extranjeras, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones Penales

Artículo 97.- Cualquiera infracción a la presente Ley que no tenga pena especial determinada en otras leyes será castigada administrativamente con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a cien mil bolívares (Bs. 100.000,00).

Artículo 98.- La multa a que se refiere el artículo anterior será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos. De la decisión de este funcionario podrá apelarse ante el Ministro de Hacienda, en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 99.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta Ley, se procederá a efectuar la designación de los directores del Sector Público, así como la designación del Director por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) de conformidad con lo previsto en el artículo 20.

Permanecerán en sus cargos hasta concluir el período para el cual fueron de-signados, el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente y los directores designados en representación del Consejo Bancario Nacional y de la Federación Venezolana de Cámaras de Comercio y Producción. El director designado por la Asamblea de Accionistas cesará en su cargo a partir de la fecha en que tomen posesión los directores designados de conformidad con el encabezamiento de este artículo.

Artículo 100.- En el plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia de esta

Ley todas las personas naturales o jurídicas distintas de la República que sean titulares de las acciones del Banco Central de Venezuela deberán ofrecerlas a la República, quien las adquirirá por órgano del Ministerio de Hacienda. Las acciones del Banco Central de Venezuela que no hubieren sido ofrecidas en venta pasarán al patrimonio de la República, previo cumplimiento de los trámites previstos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

En ambos casos, el precio que se deberá pagar por las acciones será igual al promedio del valor de mercado en los seis (6) meses anteriores al 30 de septiembre de 1974.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 101.- Las relaciones entre el Gobierno Nacional y el Banco Central de Venezuela se sostendrán por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 102.- Dentro de los primeros ocho días de cada mes, el Ministro de Hacienda deberá mandar al Banco Central de Venezuela un informe sobre el movimiento de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, del Tesoro Nacional durante el mes anterior.

Artículo 103.- El Directorio del Banco Central, o su Presidente, según la urgencia del caso, deberá recomendar al Ejecutivo Nacional las medidas que es-time oportunas para evitar entorpecimientos en la marcha normal del Instituto con la vida económica o financiera del país.

Artículo 104.- Los edificios que constituyan el asiento de la oficina principal, de las sucursales o de las agencias del Banco Central• de Venezuela, los dividendos sobre sus acciones, estas mismas y el capital que ellas representan y sus utilidades y operaciones, estarán exentos de todo impuesto o contribución. En general el Banco queda equiparado a las oficinas de la Tesorería Nacional y en consecuencia, estará libre de contribuciones de toda especie y gozará de las franquicias y privilegios de que disfrutan dichas oficinas.

Artículo 105.- Los bienes a que se refieren los ordinales 11 y 14 del artículo 53 que el Banco Central de Venezuela se viere obligado a adquirir para poner a salvo sus créditos, deberán ser vendidos dentro del plazo de tres (3) años a partir de su adquisición, vencido el cual, el Ejecutivo Nacional podrá conceder al Banco una prórroga hasta por un máximo de dos (2) años, dentro de la cual tendrá forzosamente que liquidarlos. Parágrafo Primero.- Para la liquidación de los bienes a que se refiere este artículo, el Banco Central de Venezuela deberá efectuar su venta en subasta pública, para la cual se tomará como base el precio mínimo que determine el Directorio.

Si en la primera subasta no hubiere postores, se procederá a efectuar otra u otras subastas, a intervalos razonables, con facultad de rebajar el precio mínimo, según lo acuerde el Directorio, hasta que se logre liquidar, los bienes de que se trate.

Parágrafo Segundo.- Cuando los activos que el Banco Central de Venezuela deba liquidar consistan en un conjunto de acciones que le confieran mayoría en el capital de un banco u otro instituto de crédito, se observarán, además, las siguientes reglas:

1El Banco Central de Venezuela sólo podrá vender el conjunto de acciones a un grupo de inversionistas que reúnan el número de requisitos mínimos prescritos por la legislación especial para la promoción de bancos e institutos de crédito.

2El Banco Central hará la venta estableciendo la condición de que el banco o instituto de crédito cuyas acciones se vendan se fusione con algún otro banco o instituto de crédito en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de la venta.

3.- La operación deberá además sujetarse a un plan en virtud del cual los compradores del conjunto de acciones vendidas se obliguen a efectuar una oferta pública de acciones del nuevo banco o instituto de crédito que resulte de la fusión prevista en el apartado anterior, dentro de un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de la fusión, en la proporción mínima de capital y por el precio máximo que determine el Banco Central, a efecto de ampliar la base de propiedad de la empresa que resulte de la fusión.

Artículo 106.- Con excepción de los directores a que se refieren el artículo 20 los funcionarios y empleados gozarán individualmente de los derechos relativos preaviso, antigüedad de servicio, cesantía, vacaciones, seguro social y participación en las utilidades previstas en la Ley del Trabajo.

El Directorio establecerá en el estatuto de personal que al efecto dictará, el régimen de carrera de los empleados del Banco Central, mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro y las demás que se consideren pertinentes.

Los funcionarios y empleados del Banco Central de Venezuela no tienen derecho a contratación colectiva ni a huelga.

Parágrafo Primero.- Los obreros al servicio del Banco Central de Venezuela se rigen por la Ley del Trabajo. Parágrafo Segundo.- Se exceptúan del derecho a la contratación colectiva, a la sindicalización y a la huelga los trabajadores del Banco que tengan a su cargo los servicios de protección, custodia y seguridad que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que le atribuye esta ley.

El Directorio del Banco, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, establecerá el régimen que se aplicará al personal encargado de prestar estos servicios, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley sobre Armas y Explosivos.

Artículo 107.- Se deroga la Ley de Monedas de fecha 22 de julio de 1941 reformada parcialmente por la Ley de 17 de febrero de 1954.

Artículo 108.- Se deroga la Ley que autoriza al Banco Central de Venezuela para ejercer los derechos y asumir las obligaciones que correspondan a Venezuela en el Fondo Monetario Internacional, publicada en la GACETA OFICIAL N° 28.779 de fecha 14 de noviembre de 1968.

Artículo 109.- Se deroga la Ley del Banco Central de fecha 5 de diciembre de 1960.

Artículo 110.- Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República, del contenido y forma de este Decreto, antes de su promulgación,

Dada en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(1 - S -)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUIS PIÑERUA ORDAZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)

EFRAIN SCHACHT ARISTIGUIETA.